



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

- 195 -

28 DIC 2015

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0175 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

✍

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0175 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13"

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 00284 del 11 de abril de 2013 (Fl. 11), elevó solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de derivar un caudal de la fuente de uso público "sin nombre", a efectos de satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado "Lote Marqueza o Los Ajos", distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241, ubicado fuera de los límites del SFF en la vereda Los Ajos en Jurisdicción del Municipio de Tangua – Nariño (Fls. 3 a 4), dicha documentación fue remitida al nivel central mediante el Oficio SFF-GAL No. 0320 del 22 de abril de 2013, radicado a través de consecutivo No. 2013-460-003973-2 del 29 de abril de 2013, como se puede observar a folio 2 del expediente.

Según lo informado por el peticionario la fuente de uso público denominada "Sin Nombre", se encuentra ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, donde el punto de captación de localiza en las coordenadas Norte: 1°10'35.6" y Este: -77°20'51.1".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de derechos de evaluación de esta solicitud, mediante Auto No. 115 del 26 de julio de 2013 (Fls. 24 y 25), esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto y ordenó la práctica de una visita el día 27 de agosto de 2013, a las 8:30 de la mañana al sitio donde se encuentra localizada la fuente de uso público "Sin Nombre", esto es en las coordenadas Norte: 1°10'35.6" y Este: -77°20'51.1", al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras.

De la anterior decisión se notificó personalmente el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el día 31 de octubre de 2013, como se puede observar a folio 30 del expediente.

De otra parte, mediante el Oficio 542-SFF-GAL No. 0746 del 02 de septiembre 2013, radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-008711-2 del 12 de Septiembre de 2013, la Jefe del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, puso en conocimiento la

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0175 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13"

imposibilidad de realizar la práctica de la visita técnica al punto de captación propuesto por el peticionario, en atención a que para la fecha en que se programó la misma, los funcionarios del SFF asistieron al encuentro de la Territorial Andes Occidentales, por lo que solicitó el cambio de fecha y hora para realizar dicha visita, como se puede observar a folio 28 del expediente.

Así las cosas, esta Subdirección a través del Auto No. 173 del 12 de Noviembre de 2013 (Fis. 31 a 32), reprogramó la visita para el día 13 de diciembre de 2013, a las 8:00 de la mañana a la fuente de uso público Sin Nombre, al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar o no la concesión de aguas superficiales solicitada por el peticionario.

De la anterior decisión, se notificó personalmente el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el día 21 de enero de 2014, como se puede observar a folio 35 del expediente.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidenció la fijación de los avisos que ordena el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 para la realización de la visita, mediante Auto No. 060 del 21 de marzo de 2014, se programó nuevamente la visita al punto de captación establecido para el día 29 de abril de 2014, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.

Esta decisión fue notificada personalmente al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el día 8 de abril de 2014, como se puede observar a folio 41 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras (Fl. 45) y en la Alcaldía del municipio de Tangua (Fl. 65) y, en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, otorgó concesión de aguas superficiales al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, para derivar un caudal total de 0.01 l/seg de la fuente de uso público denominada quebrada "sin nombre", en las coordenadas Latitud 01°10'35.6"N y Longitud 077°20'51.1"W, ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para satisfacer las necesidades de uso pecuario del predio denominado "Lote Marqueza o Los Ajos", distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-230241

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, el tres (03) de diciembre de 2015, como se evidencia a folio 295 del expediente.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20154600097102 del 14 de diciembre de 2015, el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ.

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0175 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

El señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficios No 1287 del 18 de diciembre del 2009 la directora Nancy de Viles me solicita legalizar la captación de agua y hacer llegar los requisitos para ello.

SEGUNDO: El 23 abril 2013 mediante oficio 320 dirijo a la doctora Blanca Mendoza ventanilla ambiental ecoturismo y suscrito por Nancy de viles se hace llegar la documentación para legalización para la captación de agua el comprobante De pago universal múltiple No 51524095 del banco de Bogotá por valor de 1140 por concepto de evaluación de legalización de captación de aguas.

TERCERO: El 3 de Diciembre de 2015 se me notifica personalmente de la resolución No 175 del 11 de Noviembre del 2015 por medio de la cual se otorga una concepción de aguas se me solicita acreditar en un término de treinta (30) días calendario contactos a partir de la ejecutoria administrativo de pago de una suma equivalente a 1.361.690 M/cte. por concepto de la liquidación del permiso de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar dentro del primer año de vigencia del presente permiso.

PETICION

Con base en lo anterior expuesto muy comedidamente me permito solicitarle se revoque la decisión tomada mediante resolución No 175 del 11 de noviembre de 2015 artículo séptimo emitida por su despacho teniendo en cuenta que mi condición de pequeño agricultor y carezco de recursos económicos la suma impuesta mediante acto administrativo de la referencia, además la legalización de captación solicitada es para mi consumo y los demás integrantes de mi familia.

Igualmente permito solicitarle la posibilidad de la visita de seguimiento que hace referencia en la resolución mencionada, sea realizada por los funcionarios del santuario de flora y fauna Galeras, esto con el fin de aminorar los gastos que se causen por este concepto o exonerar el pago del mismo. [...]

Cabe destacar que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De las consideraciones expuestas en el recurso de reposición presentado por el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, en contra de la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0175 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20154600097102 del 14 de diciembre de 2015, el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración entrará a determinar la procedencia de reponer o no el artículo séptimo del acto administrativo impugnado, relacionado al cobro por concepto de seguimiento, con base en lo señalado por el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ** en su escrito, en donde manifiesta que por su condición socioeconómica de pequeño agricultor no cuenta con los recursos para realizar el pago establecido y por lo tanto solicita se revoque el cobro realizado en el artículo séptimo de la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015.

Para esto, la administración considera importante mencionar lo señalado en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 *“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”*, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en donde se contemplan aspectos relacionados con el cobro de la tarifa para las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental, y faculta a las autoridades ambientales de la siguiente manera:

“Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecido en la Ley y los reglamentos.

(...)

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.(...)”*

Por lo tanto Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental y atendiendo a las facultades otorgadas con el Decreto Ley 3572 de 2011, reglamentó los cobros por los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental para la Entidad, mediante la Resolución No. 321 del 10 de Agosto de 2015 *“Por la Cual se Fijan las Tarifas Para el Cobro de los Servicios de Evaluación y Seguimiento de Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Demás Instrumentos de Control y*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0175 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

Manejo Ambiental”, con el fin de aplicar el método de cálculo consagrado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificadorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996.

El artículo 9° de la precitada Resolución, señaló el procedimiento de liquidación de los cargos por evaluación y seguimiento, el cual fue aplicado al momento de liquidar la suma de dinero establecida en la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015 por una valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.361.690), por concepto de la primera visita de seguimiento de la concesión otorgada, de lo que se concluye que el cobro realizado por esta Entidad está amparado por la Constitución y la Ley.

Sin embargo, una vez analizada la solicitud por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, consideró pertinente acoger la propuesta del recurrente en cuanto a que la visita de seguimiento a la concesión de aguas otorgada se realice por los funcionarios del Área Protegida, en consecuencia el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental realizó una nueva liquidación en la cual no se aplicó el concepto señalado en el numeral 2° del artículo noveno de la Resolución No. 321 del 10 de Agosto de 2015, relacionado al valor de los gastos de viaje, toda vez que al recaer en los funcionario del Santuario de Flora y Fauna Galeras la visita de seguimiento, la Entidad no tendrá que incurrir en estos costos, accediendo parcialmente a las pretensiones del recurrente en el sentido de reconsiderar la suma cobrada mediante el artículo 7° de la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, sin exonerar del pago por servicio de seguimiento ambiental al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido anteriormente el valor que se determinó en la nueva liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 175 del 11 de noviembre de 2015, es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$256.916) que deberán consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a acoger los argumentos del recurrente, los cuales se resumen en la condición económica que ostenta el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ** y en consecuencia Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en el artículo séptimo de la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, en el sentido de modificar el valor de la liquidación por concepto de seguimiento de la concesión otorgada mediante la precitada Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el artículo 7° de la Resolución No. 175 del 11 de noviembre de 2015, en el sentido de modificar el valor de la liquidación por concepto de seguimiento de la concesión otorgada mediante la precitada Resolución y como consecuencia el señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, deberá acreditar en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$256.916), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0175 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 005-13”

concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM - del Banco de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ ANTONIO ROSERO SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.862 de Pasto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución a la jefatura del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras.

ARTÍCULO QUINTO.-La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal*- Abogada contratista SGM

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos* - Coordinador GTEA SGM